

LEY 4874 (1905)

Art 1. El Consejo Nacional de Educación procederá a establecer directamente en las provincias que lo soliciten escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales en las que se dará el mínimo de enseñanza establecido en el artículo 12 de la ley 1420, del 8 de julio de 1884. Para determinar la ubicación de estas escuelas se tendrá en cuenta el porcentaje de analfabetos que resulta de las listas presentadas por las provincias para recibir subvención escolar.

Art 2. El sueldo que ganarán los directores y maestros de estas escuelas será de igual categoría al que ganan los de los territorios nacionales.

Art 3. Para gastos internos, sueldos de personal docente y pasaje de los maestros, asígnese la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional mensuales. Para edificación, alquileres, reparaciones, refacciones, compra de útiles de enseñanza y de servicio, asignase la suma de sesenta mil pesos moneda nacional mensuales.

Art 4. Mientras estos gastos no sean incluidos en la ley general de presupuesto, se pagarán de rentas generales, imputándose a esta ley.

Art 5. El Consejo Nacional de Educación presentará al Poder ejecutivo una memoria referente al establecimiento y situación de la escuelas creadas por esta ley.

Art 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 4874 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA 30-sep-1905

ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES - EDUCACION PRIMARIA-ESCUELAS RURALES

Publicada en el Boletín Oficial del 18-nov-1905 Número: 3621 Página:

Resumen:

DEROGADA POR LEY 18586 (B.O. 26-2-70)-ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS ELEMENTALES INFANTILES MIXTAS Y RURALES EN LAS PROVINCIAS-